

Los beneficiarios de las subvenciones quedarán obligados a comunicar a la Consejería de Obras Públicas, Vivienda y Transportes, la obtención de otras subvenciones o ayudas para la misma finalidad, cualesquiera que sea su procedencia.

Artículo 9. Obligaciones de los beneficiarios.

Los beneficiarios de las ayudas reguladas en la presente Orden quedarán obligados a:

- Realizar las actividades que fundamenten la concesión de la subvención, sin que quepa cambio o modificación alguna de la actividad para la que se concedió. En todo caso, cualquier incidencia que pueda suponer alteración o modificación de dicha actividad deberá ser comunicada a la Consejería de Obras Públicas, Vivienda y Transportes para su autorización expresa, si procede justificadamente.

- Acreditar la realización de la actividad subvencionada en el plazo y forma establecida en la presente Orden, así como el cumplimiento de los requisitos y condiciones que determinen la concesión o disfrute de la ayuda.

- Comunicar al órgano concedente la obtención de otras subvenciones o ayudas procedentes de cualquier Administración o Ente Público o Privado, nacional o internacional, para la misma finalidad.

- Someterse a las actuaciones de comprobación y control que efectúe el órgano concedente y a las de control financiero que corresponden a la Intervención General de la Comunidad Autónoma en relación con las subvenciones y ayudas concedidas y a las previstas en la legislación del Tribunal de Cuentas, al que deberán facilitar cuanta información les sea requerida.

- Comunicar al órgano concedente cualquier incidencia objetiva o subjetiva que afecte a alguno de los requisitos exigidos para la concesión de la subvención.

Artículo 10. Reintegro de las Ayudas.

Procederá el reintegro de las cantidades percibidas y la exigencia del interés de demora aplicable en materia de subvenciones que será el interés legal del dinero incrementado en un 25 por 100, salvo que la Ley de Presupuestos Generales del Estado establezca otro diferente, en los casos previstos en el título II de la Ley 7/2005, de 18 de noviembre, de subvenciones de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

Artículo 11. Régimen sancionador.

Los beneficiarios de subvenciones quedarán sometidos a las responsabilidades y régimen sancionador que, sobre infracciones administrativas en materia de subvenciones, se establecen en los artículos 44 y 45 de la Ley 7/2005, de 18 de noviembre, de Subvenciones de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

Disposición final.

La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el "Boletín Oficial de la Región de Murcia".

Murcia a 28 de enero de 2008.—El Consejero de Obras Públicas, Vivienda y Transportes, José Ballesta Germán.

3. OTRAS DISPOSICIONES

Consejería de Educación, Ciencia e Investigación

2465 Orden de 19 de febrero de 2008, de la Consejería de Educación, Ciencia e Investigación, por la que se regula el procedimiento de admisión de alumnos en centros docentes sostenidos con fondos públicos que imparten enseñanzas de segundo ciclo de Educación Infantil, Educación Primaria, Educación Secundaria Obligatoria, Bachillerato y Programas de transición para la vida adulta en la Región de Murcia.

La Constitución Española establece en su artículo 27 el derecho a la educación como uno de los derechos fundamentales de la persona y reconoce la libertad de enseñanza. Asimismo, establece la obligación de los poderes públicos de garantizar el derecho de todos a la educación mediante una programación general de la enseñanza, con participación efectiva de todos los sectores afectados y la creación de centros docentes.

La Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, establece en su artículo 84.1 que las Administraciones educativas regularán la admisión de alumnos de segundo ciclo de Educación Infantil, Educación Primaria, Educación Secundaria Obligatoria y Bachillerato en centros públicos y centros privados concertados de tal forma que se garantice el derecho a la educación, el acceso en condiciones de igualdad y la libertad de elección de centro por padres o tutores. Asimismo, dispone que se atenderá, en este proceso, a una adecuada y equilibrada distribución entre los centros escolares de los alumnos con necesidad específica de apoyo educativo.

Por otra parte, la precitada Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, exige en su Disposición transitoria decimonovena que dichos procedimientos de admisión de alumnos se adapten a lo previsto en el Capítulo III del Título II de la misma a partir del año académico 2007/2008.

En desarrollo de todo lo anterior, se aprobó el Decreto 369/2007, de 30 de noviembre, por el que se regula el procedimiento para la admisión de alumnos en centros docentes sostenidos con fondos públicos de segundo ciclo de Educación Infantil, Educación Primaria, Educación Secundaria Obligatoria y Bachillerato de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

Para posibilitar la aplicación de las normas que con carácter general, emanan de dicho Decreto, y su adecuación a las circunstancias sociales, demográficas y educativas de esta Comunidad Autónoma, se hace necesario establecer unas pautas de carácter organizativo, así como de concreción de las previsiones del citado Decreto, todo lo cual constituye el objeto de la presente Orden. Así, por

ejemplo, y en coherencia con lo anterior, se establece, entre otras cosas, una revisión de las áreas de influencia y se fija la composición de las Comisiones de Escolarización.

En el proceso de elaboración de esta Orden se ha tenido en cuenta el dictamen emitido por el Consejo Escolar de la Región de Murcia.

En su virtud, y en atención a las atribuciones conferidas por el artículo 16 de la Ley 7/2004, de 28 de diciembre, de Organización y Régimen Jurídico de la administración pública de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, así como el artículo 38 de la Ley 6/2004, de 28 de diciembre, del Estatuto del Presidente y del Consejo de Gobierno de la Región de Murcia, en relación con el Decreto 81/2005, de 8 de julio, sobre Estructura Orgánica de la Consejería de Educación y Cultura, y el Decreto 156/2007, por el que se establecen los órganos directivos de la Consejería de Educación, Ciencia e Investigación

Dispongo:

Capítulo I.- Disposiciones generales.

Artículo 1.- Objeto y ámbito de aplicación.

1. La presente Orden desarrolla el proceso de admisión del alumnado en los centros docentes sostenidos con fondos públicos que imparten enseñanzas de Segundo Ciclo de Educación Infantil, Educación Primaria, Educación Secundaria Obligatoria, Bachillerato y Programas de Transición para la Vida Adulta de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, regulado por el Decreto 369/2007, de 30 de noviembre. No están incluidos en el ámbito de aplicación de la presente Orden los procedimientos de admisión para las enseñanzas de Ciclos Formativos de Grado Medio o Superior ni para las Enseñanzas de Régimen Especial.

2. Se entiende por proceso de admisión del alumnado el procedimiento que se aplicará al alumnado que desee acceder por primera vez a un centro escolar para cursar alguna de las enseñanzas señaladas en el punto anterior.

Artículo 2.- Principios generales.

1. Todo alumno en edad de cursar Educación Primaria o Secundaria Obligatoria, así como Segundo Ciclo de Educación Infantil, aunque voluntariamente en este último caso, tiene derecho a un puesto escolar gratuito. Salvo regulación específica, la edad exigida del alumnado será la cumplida en el año natural en el que se solicita la admisión.

2. Para ser admitido en un centro docente, el alumnado debe reunir, además de la edad, los requisitos académicos y aquellos otros exigidos por el ordenamiento jurídico vigente para la etapa educativa y para el curso al que quiere acceder.

3. En la admisión de alumnos no podrá establecerse discriminación alguna por razón de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social.

4. La admisión del alumnado no podrá estar condicionada, salvo en aquellos casos previstos en la presente Orden y en la normativa reguladora de las correspondientes enseñanzas, a condiciones académicas, resultado de pruebas o exámenes u otros conceptos que no estén expresamente contemplados normativamente.

5. No podrá percibirse cantidad económica alguna por el concepto de solicitud de admisión, preinscripción o equivalente, ni por recibir las enseñanzas de carácter gratuito. Tampoco podrá el centro imponer a las familias la obligación de hacer aportaciones a fundaciones o asociaciones ni establecer servicios obligatorios, asociados a las enseñanzas. Quedan excluidas de esta categoría las actividades extraescolares, las complementarias y los servicios escolares, que, en todo caso, tendrán carácter voluntario.

6. El centro no podrá requerir información adicional sobre el alumnado, ni sobre circunstancias familiares no contempladas en el impreso de solicitud.

7. El centro deberá recibir y tramitar todas las solicitudes de admisión presentadas por los padres o tutores legales aunque no haya vacantes en los cursos solicitados.

Capítulo II. Organización del proceso de admisión.

Artículo 3. - Periodo previo al proceso de admisión del alumnado.

1. En una primera fase, la Dirección General de Centros desarrollará todas las actuaciones relativas a la determinación de las plazas escolares vacantes, las áreas de influencia, la adscripción de los centros y la constitución de las diferentes Comisiones de Escolarización.

2. Antes del inicio del proceso de admisión, la Dirección General de Centros establecerá el calendario en el que se concretarán las fechas correspondientes a cada periodo de la Fase de Preinscripción, así como de las Fases Ordinaria y Extraordinaria de admisión.

3. Toda la información referente a los aspectos citados en los apartados anteriores se hará pública en los tablones de anuncios de los propios centros escolares y en la página web que la Consejería de Educación, Ciencia e Investigación ponga a disposición del proceso.

4. La gestión del proceso de admisión se podrá realizar a través de una aplicación informática, que será utilizada vía internet desde los distintos servicios que participan en el proceso, así como por los centros escolares.

Artículo 4.- Determinación de las plazas escolares vacantes

1. El número de alumnos por unidad escolar que se utilizará para la estimación de vacantes en cada uno de los cursos o niveles son los que se señalan a continuación.

a) Segundo ciclo de Educación Infantil y Educación Primaria: 25 alumnos por unidad.

b) Educación Secundaria Obligatoria: 30 alumnos por unidad.

Los referidos números de alumnos por unidad escolar contemplarán la reserva de plazas establecida para el

alumnado con necesidad específica de apoyo educativo recogida en el Artículo 28.2 de la presente Orden.

c) Bachillerato: 35 alumnos por grupo.

d) Programas de Transición a la Vida Adulta: 4/6 alumnos por unidad.

2. En la planificación y determinación de vacantes se tendrán en cuenta los siguientes aspectos:

a) La capacidad de los centros.

b) El número máximo de alumnos por unidad establecido por la normativa vigente.

c) La prioridad del alumnado para continuar en el mismo centro cursando enseñanzas sostenidas con fondos públicos.

d) El número total de alumnos con necesidad específica de apoyo educativo del centro.

e) La posibilidad de que exista alumnado repetidor.

f) En el caso de los centros privados concertados, lo establecido en su régimen de autorización y el número de unidades objeto de concierto.

g) Aquellos otros que pueda establecer la Dirección General de Centros.

3. Basándose en los datos de matrícula de los centros y tras un análisis de los mismos, la Dirección General de Centros hará pública la resolución determinando las vacantes por centros, cursos y grupos.

4. La Dirección General de Centros remitirá al presidente del Consejo Escolar de los centros públicos y al titular de los centros privados concertados el número de vacantes ofertadas para su conocimiento.

5. El Consejo Escolar de los centros públicos y el titular de los centros privados concertados darán publicidad, en el tablón de anuncios del centro, del número de plazas vacantes para cada curso.

6. Toda modificación del número de alumnos por unidad escolar en los centros sostenidos con fondos públicos establecido en la normativa vigente deberá ser autorizada por la Consejería de Educación, Ciencia e Investigación, a través de la Dirección General de Centros. No se incrementará el número de alumnos por encima de la ratio establecida mientras existan plazas vacantes del mismo curso en otros centros sostenidos con fondos públicos de la misma área de influencia, salvo que exista causa razonable que, a juicio de la Dirección General de Centros, lo justifique; en todo caso, se comunicarán las razones que aconsejan el aumento de ratio a los órganos interesados o implicados.

7. Igualmente, la Dirección General de Centros podrá modificar el número de grupos una vez recibidas las solicitudes en cada centro y tras comprobar las necesidades de escolarización.

Artículo 5.- Determinación de las áreas de influencia.

1. La Dirección General de Centros incluirá cada centro en un área de influencia teniendo en cuenta lo siguiente:

a) La amplitud de las áreas será determinada por las características urbanas, condiciones de acceso, evolución

demográfica de la localidad, la capacidad autorizada a los centros y aquellas otras que, a juicio de la Consejería de Educación, Ciencia e Investigación, puedan tener trascendencia en este proceso y deberá ser suficiente para facilitar la libre elección de centro.

b) Todos los domicilios quedarán comprendidos en el área de influencia de, al menos, un centro.

c) Las áreas de influencia de los centros de destino deberán recoger en su totalidad las de los centros de origen adscritos.

d) La extensión de las áreas dentro de una localidad ha de permitir el acceso del alumnado sin que genere derecho a transporte escolar u otros servicios complementarios.

e) En las localidades donde coexistan centros públicos y privados concertados se procurará que la zonificación permita el acceso a cualquiera de los dos tipos de centros. De esa forma, se garantizará la igualdad de oportunidades de acceso a todo el alumnado que solicite uno u otro tipo de centro.

2. Junto a las áreas de influencia, la Dirección General de Centros delimitará las áreas limítrofes, pertenecientes a la misma localidad, ámbito territorial o zona de escolarización.

3. Las áreas de influencia podrán exceder del ámbito territorial de la localidad para aquellos centros en los que la singularidad de las enseñanzas que en los mismos se impartan así lo aconsejen o en caso de estar dos localidades unidas.

4. La Dirección General de Centros podrá dividir cada área de influencia en distintas demarcaciones en las que se incluirá un número menor de centros y el ámbito territorial que los circunda.

5. El domicilio situado en calles que constituyen el límite entre áreas de influencia o demarcaciones puede ser alegado, a efectos de baremación por proximidad, como perteneciente a cualquiera de ellas.

6. La Dirección General de Centros podrá consultar con los Consejos Escolares Municipales y trasladará a las Autoridades locales la necesidad de adaptar a la nueva normativa la determinación de nuevas áreas de influencia. La Consejería de Educación, Ciencia e Investigación, a la vista de los informes recibidos de las Autoridades locales, aprobará la resolución por la que se establecerán las áreas de influencia y las demarcaciones correspondientes a cada localidad o ámbito territorial y comunicará la situación a los sectores afectados.

7. En el supuesto de que el alumnado no tenga posibilidades de ocupar una vacante en su área de influencia, y vista la imposibilidad de aumento en las ratios o unidades, se podrá adjudicar plaza escolar fuera del área de influencia.

8. La Consejería de Educación, Ciencia e Investigación, en aplicación del principio de colaboración, facilitará el acceso a enseñanzas de oferta escasa y a centros de zonas limítrofes a los alumnos que no tuvieran esa oferta educativa en centros próximos o de su misma Comunidad

Autónoma. A tal efecto, en los procedimientos de admisión de alumnos se tendrá en cuenta esta circunstancia.

Artículo 6.- Adscripción de centros

1. La Dirección General de Centros, oídos las Autoridades locales y los sectores afectados, adscribirá cada uno de los centros públicos de Educación Infantil a uno o varios colegios de Educación Infantil y Primaria, y éstos últimos a uno o varios centros de Educación Secundaria, siempre y cuando sean centros sostenidos con fondos públicos. Para estas adscripciones se tomarán en consideración la disponibilidad de plazas escolares, el hecho de que el acceso del alumnado al centro no genere derecho a transporte escolar u otros servicios complementarios, y la delimitación de las áreas de influencia.

2. Para los centros públicos, la Dirección General de Centros podrá decidir la adscripción de un centro de origen a más de un centro de destino.

3. Como se contempla en el Decreto 369/2007, de 30 de noviembre, en su artículo 7.2, la adscripción de los centros privados concertados, cuyas enseñanzas acaben en Educación Primaria, a otros centros públicos o privados concertados del mismo municipio o ámbito de influencia, será solicitada por los titulares de los centros y establecida por la Consejería de Educación, Ciencia e Investigación. Los titulares del centro de origen y del centro de destino, en el caso de ser privado concertado este último, presentarán un convenio de adscripción. En caso de tener los dos centros la misma titularidad, se entregará una manifestación de voluntades.

4. La Dirección General de Centros revisará y determinará la situación de las adscripciones para que, en aquellos casos en que se detecten posibilidades de mejora en su delimitación, se realicen las modificaciones o adaptaciones necesarias.

5. Los centros públicos educativos cuyo alumnado sea beneficiario de transporte escolar serán adscritos de acuerdo con la planificación que del mencionado servicio realice la Consejería de Educación, Ciencia e Investigación.

Artículo 7.- Difusión de la información

1. Todos los centros sostenidos con fondos públicos darán publicidad de los siguientes puntos a lo largo del proceso de admisión utilizando el tablón de anuncios del centro y todos los sistemas de información pública de los que dispongan:

a) La normativa reguladora del proceso de admisión de alumnos, compuesta por el Decreto 369/2007, la presente Orden y las Instrucciones complementarias que se dicten.

b) La oferta de enseñanzas sostenidas con fondos públicos en el centro.

c) El número de plazas vacantes, establecido por la Dirección General de Centros, para cada uno de los cursos o grupos igualmente autorizados para el siguiente curso escolar, con indicación expresa de las reservas para alumnos con necesidad específica de apoyo educativo.

d) Las áreas de influencia y las limítrofes del centro, así como los centros a los que está adscrito y las demarcaciones, en su caso.

e) El calendario del proceso de admisión de alumnos en los centros docentes sostenidos con fondos públicos con:

- Plazo para la presentación de solicitudes, así como el lugar.

- Periodo previsto para la baremación de solicitudes.

- Fecha de publicación de las listas provisionales de alumnos admitidos y no admitidos.

- Plazo de presentación de reclamaciones a las listas provisionales, indicando que son tres días hábiles los que comprenderá dicho plazo.

- Fecha de publicación de las listas de adjudicación definitiva de vacantes, y plazo de recursos de alzada.

f) La sede de las Comisiones de Escolarización de cada ámbito territorial.

g) Plazo de matriculación ordinario para los alumnos admitidos.

h) El Proyecto Educativo del Centro, las actividades escolares complementarias, así como las extraescolares, los servicios escolares que ofrece y las cuotas correspondientes del mismo, dejando bien claro el carácter voluntario y no lucrativo de estos servicios y actividades.

i) Toda la información referente a los criterios prioritarios y complementarios, entre los cuales aparecerá el elegido por el centro a los efectos de baremación del punto complementario.

j) La nota informativa en la que se recogen las reglas básicas y los puntos más importantes del proceso que determine la Dirección General de Centros.

2. Las familias y el alumnado tendrán derecho a ser informados de toda la oferta educativa de los centros de su ámbito territorial.

3. Son los centros los que entregarán a las Autoridades locales la información correspondiente a cada uno de ellos, antes de que se inicie el proceso de admisión.

4. La Consejería de Educación, Ciencia e Investigación asegurará una información objetiva y personalizada sobre los centros educativos sostenidos con fondos públicos.

5. La Inspección de Educación supervisará que cada centro ponga a disposición de quien lo solicite la información señalada anteriormente.

Artículo 8.- Coordinación del proceso.

1. La Dirección General de Centros tomará cuantas medidas fueran precisas con el fin de facilitar a las Comisiones de Escolarización, a la Inspección de Educación y a los centros, los medios adecuados para el ejercicio de sus funciones en este proceso. Asimismo, asesorará a las Comisiones de Escolarización sobre la normativa que regula el proceso, proponiendo soluciones a las problemáticas generales de escolarización.

2. La Inspección de Educación cooperará en la coordinación de las actuaciones que deben ejecutar los centros y las Comisiones de Escolarización.

Artículo 9.- Comisiones de Escolarización

1. La Dirección General de Centros constituirá Comisiones de Escolarización en los municipios o ámbitos territoriales cuando la demanda de plazas en algún centro educativo del ámbito de actuación de la Comisión supere la oferta. La constitución de estas Comisiones y su composición serán comunicadas a los centros en el plazo que reglamentariamente se determine.

2. Las Comisiones de Escolarización tendrán las siguientes funciones, establecidas en el artículo 21.3 del Decreto 369/2007, de 30 de noviembre:

a) Supervisar las fases del proceso de admisión de alumnos en su ámbito territorial de actuación.

b) Garantizar el cumplimiento de las normas que regulan dichas fases, comprobando especialmente que todos los sectores educativos participan en las mismas y que todos los centros colaboran en la escolarización equitativa del alumnado con necesidad específica de apoyo educativo.

c) Llevar a cabo la distribución equitativa de los alumnos con necesidad específica de apoyo educativo entre los distintos centros.

d) Proponer a la Dirección General de Centros las medidas que estime adecuadas.

e) Asesorar a las familias o tutores legales, y al alumnado, en su caso, sobre el proceso de admisión en los centros sostenidos con fondos públicos, particularmente en los de su ámbito territorial.

f) Comunicar a la Dirección General de Centros las listas de vacantes y las solicitudes que pertenecen a otras comisiones.

g) Resolver las reclamaciones que se puedan producir en el proceso de admisión desarrollado por las mismas.

h) Redactar un informe que describa todo el proceso de admisión, añadiendo incidencias y sugerencias de mejora que se entregará en la Dirección General de Centros.

3. De acuerdo con el artículo 21.2 del Decreto 369/2007, de 30 de noviembre, las Comisiones de Escolarización estarán integradas por:

a) Un inspector de educación designado por la Secretaría Autonómica de Educación y Formación Profesional de la Consejería de Educación, Ciencia e Investigación.

b) Un representante del Ayuntamiento del municipio o de uno de los municipios del ámbito territorial de actuación de la Comisión de Escolarización.

c) Un director de un centro público del área de influencia, designado por la Dirección General de Centros.

d) Un titular de un centro privado concertado del área de influencia, designado a propuesta de los titulares incluidos en el ámbito territorial.

e) Dos representantes de los padres y las madres de alumnos; uno de un centro público y otro de un centro privado concertado, propuestos ambos por las respectivas Federaciones Regionales de Asociaciones de Padres y

Madres de Alumnos más representativas. En caso de no llegar las Federaciones a un acuerdo para proponer un representante, éste será designado por la Dirección General de Centros en función de la representatividad de las mismas o por ser representante del sector en el Consejo Escolar Municipal.

f) Un orientador de EOEP

g) Dos representantes de profesores, uno procedente de un centro público y otro de un centro privado concertado, que formen parte del Consejo Escolar de su centro o de su municipio. Serán designados por la Dirección General de Centros.

h) Un funcionario de la Administración, nombrado por la Dirección General de Centros, que realizará las funciones de secretario, con voz y sin voto.

4. El presidente de cada Comisión de Escolarización, designado por el Director General de Centros, podrá requerir la asistencia de técnicos o profesionales de ámbitos o programas específicos que puedan ayudar en la adopción adecuada de decisiones.

5. Las Comisiones de Escolarización solicitarán a los centros toda la información y documentación precisa para el ejercicio de sus funciones, así como información complementaria de carácter público a otras instituciones u organismos.

6. Una vez acabada la Fase Ordinaria de Admisión, comenzará la fase Extraordinaria de Admisión, para lo cual podrán constituirse Comisiones Permanentes de Escolarización en aquellas localidades que así lo requieran.

7. En aquellas localidades cuyas condiciones lo requieran, la Consejería de Educación, Ciencia e Investigación podrá proponer a las Autoridades locales la creación de Órganos Municipales de Escolarización que colaborarán en el proceso de admisión del alumnado en los términos que establezca.

Artículo 10.- Comisión de Escolarización Específica de Educación Especial

1. Tiene como finalidad la adecuada escolarización del alumnado con necesidad específica de apoyo educativo.

2. La Comisión de Escolarización Específica elaborará, tanto en Fase Ordinaria como en la Extraordinaria, los informes que soliciten las diferentes Comisiones de Escolarización correspondientes a los alumnos con necesidad específica de apoyo educativo, entre los que se incluyen el alumnado con necesidades educativas especiales, con altas capacidades intelectuales o con integración tardía en el sistema educativo español, y con medidas judiciales de reforma y de protección y tutela.

3. Esta Comisión Específica es de carácter regional, con sede en la Consejería de Educación, Ciencia e Investigación, y tendrá como objeto coordinar a las demás Comisiones de Escolarización en el desarrollo del proceso de admisión del alumnado mencionado en el apartado anterior.

4. Esta Comisión de Escolarización Específica será la encargada de escolarizar durante todo el proceso de admisión al:

- alumnado con necesidades educativas especiales que requieran centro de educación especial, centro de educación especial con residencia, aulas abiertas especializadas, modalidades combinadas de escolarización, en lo que se refiere a la escolarización en el centro de educación especial, y Programas de Iniciación Profesional Especial.

- alumnado con medidas judiciales de reforma y de promoción juvenil, y con medidas de protección y tutela.

5. La Comisión de Escolarización Específica informará a las familias o tutores, y a los mismos alumnos con necesidad específica de apoyo educativo acerca de las organizaciones, asociaciones y otras entidades cuyos fines les afecten. Asimismo, indicará los centros especializados en algún tipo de discapacidad o sobredotación.

6. Esta Comisión de Escolarización Específica tendrá la misma composición que las otras comisiones más dos asesores técnicos del Servicio de Atención a la Diversidad.

Artículo 11.- Órganos de los centros.

1. De conformidad con lo establecido en el artículo 127.e de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, el Consejo Escolar es el órgano competente que decidirá sobre el proceso de admisión de alumnos en los centros docentes públicos y que se encargará de velar para que el mencionado proceso se realice conforme a lo dispuesto en esta Orden y en la normativa vigente.

2. En los centros privados concertados, corresponde a los titulares esta competencia, y el Consejo Escolar participará garantizando la observancia de lo regulado en esta Orden y en la normativa vigente.

3. El Consejo Escolar de los centros públicos y el titular de los centros privados concertados publicarán en el tablón de anuncios, en el plazo que se establezca, la relación de alumnos admitidos y no admitidos, debiendo especificar la puntuación obtenida en su caso por la aplicación de cada uno de los criterios establecidos en el Artículo 13 de la presente Orden.

Capítulo III. Proceso de baremación y adjudicación de plazas.

Artículo 12.- Prioridades.

1. En los procedimientos de admisión de alumnos en centros sostenidos con fondos públicos que impartan Educación Primaria, Educación Secundaria Obligatoria o Bachillerato, cuando no existan plazas suficientes, tendrán prioridad sobre los criterios reflejados en el Artículo 13 de la presente Orden, aquellos alumnos que procedan de los centros de Educación Infantil, de Educación Primaria o de Educación Secundaria Obligatoria, respectivamente, que tengan adscritos, siempre que dichas enseñanzas estén sostenidas con fondos públicos por considerarse centros únicos a efectos de aplicación de los criterios de admisión de alumnado.

2. El alumnado que curse Enseñanzas Profesionales de Música o Danza, o bien siga algún programa deportivo

de alto rendimiento lo señalará en la solicitud de admisión. Este alumnado tendrá prioridad sobre los alumnos del apartado anterior, aunque no provenga de un centro adscrito, para obtener una plaza en un centro en el que se impartan enseñanzas de Educación Secundaria, que se elegirá entre los indicados en el Anexo IV de la presente Orden. Para ello, el alumnado acreditará esta situación con la matrícula o un certificado del organismo que demuestre que pertenece a un programa deportivo de esa índole o que está cursando enseñanzas de Grado Profesional de Música o Danza.

Artículo 13.- Criterios de baremación

1. De conformidad con lo establecido en el artículo 9.3 del Decreto 369/2007, de 30 de noviembre, los criterios prioritarios del baremo de puntuación para la admisión de alumnos en enseñanzas de Segundo Ciclo de Educación Infantil, Educación Básica y Bachillerato son los siguientes:

a) Existencia de hermanos matriculados en el centro, o de padres o tutores legales que trabajen en el mismo.

b) Proximidad al centro del domicilio del alumno o del lugar de trabajo de alguno de los padres o tutores legales.

c) Rentas anuales de la unidad familiar, atendiendo a las especificidades que para su cálculo se aplican a las familias numerosas.

d) Existencia de discapacidad en el alumno o en alguno de sus padres, tutores legales o hermanos.

e) Además, para las enseñanzas de Bachillerato, el expediente académico del alumno.

2. Se añadirán a los anteriores los criterios complementarios siguientes:

a) Condición legal de familia numerosa.

b) Otro criterio complementario que el Consejo Escolar de cada centro podrá elegir entre los siguientes propuestos:

- Ser hijo o hermano de antiguo alumno del centro escolar.

- Ser el primer hijo por el que se solicita la admisión.

- Escolarización en 1.º Ciclo de Educación Infantil en el centro solicitado durante el curso anterior.

- Pertener a una familia monoparental.

- Participar conjuntamente las familias y el alumnado con el centro en el desarrollo del programa de Apoyo a la Educación Familiar en Edades Tempranas con anterioridad a la fecha de inicio del plazo de entrega de solicitud de admisión.

- Presentar solicitud de admisión en distintos cursos de un mismo centro cada uno de los hermanos de una misma unidad familiar y haber conseguido plaza alguno de ellos.

- Haber pedido el centro en primera opción.

- El domicilio familiar se encuentra dentro de la demarcación donde se ubica el centro escolar. Este criterio sólo lo pueden pedir los centros ubicados en zonas con demarcación.

3. Para la valoración de los criterios de admisión se aplicará el baremo establecido en el Anexo I de la presente Orden.

4. Además de los documentos solicitados para valorar los criterios expuestos anteriormente, todos los alumnos deberán presentar:

- Si son menores de edad, original y fotocopia del DNI de la persona o personas solicitantes (padres o tutores legales) u original y fotocopia de la tarjeta en la que consta el NIE en caso de ser personas extranjeras. Asimismo, se presentará original y fotocopia del libro de familia u otro documento correspondiente a la filiación y que acredite que el alumno tiene la edad exigida para la etapa y curso solicitados. Si el alumno dispusiera de DNI, original y fotocopia del mismo.

- Si son mayores de edad, original y fotocopia del DNI del alumno u original y fotocopia de la tarjeta en la que consta el NIE en caso de ser el alumno de origen extranjero.

Artículo 14.- Acreditación de la existencia de hermanos matriculados en el centro, o de padres o tutores legales que trabajen en el mismo.

1. A estos efectos tendrán la consideración de hermanos, aparte de los hermanos naturales:

- las personas sometidas a tutela o acogimiento familiar permanente o preadoptivo legalmente constituido dentro de la unidad familiar.

- los hijos de las familias formadas por padres o madres separados o divorciados, aunque no sean hijos comunes.

2. En el caso de hermanos nacidos de parto múltiple, siempre que soliciten su admisión en el mismo centro, hayan obtenido la misma puntuación en el apartado de proximidad del domicilio y, al menos, uno de ellos haya obtenido plaza en el centro solicitado, se podrá admitir al o a los demás hermanos en el centro. Igualmente, en el caso de haber presentado solicitud de admisión en distintos cursos de varios hermanos de una misma unidad familiar por traslado y haber conseguido plaza alguno de ellos, se podrá admitir a los demás hermanos en el centro. En ambos casos se adoptarán las medidas necesarias para corregir el desvío de ratio a que pudiera dar lugar esta situación.

3. La existencia de hermanos matriculados en el centro será acreditada mediante certificación del mismo en la que se especifiquen el nombre y apellidos de los alumnos y el curso en el que están escolarizados ese mismo año académico y vayan a continuar asistiendo al mismo en el curso siguiente, indicando si la enseñanza está sostenida con fondos públicos.

4. En cuanto a los padres o tutores legales, se exigirá certificación que demuestre que trabajan en las instalaciones del centro en régimen laboral contractual o funcional con anterioridad al inicio del proceso de admisión o que en el mismo plazo hayan aparecido en la resolución definitiva del Concurso General de Traslados. La certificación será entregada por el mismo centro o por la Administración educativa en el caso de los empleados públicos.

Artículo 15.- Acreditación de la proximidad del domicilio del alumno o del lugar de trabajo de alguno de los padres o tutores legales o, en su caso, del alumno, al centro.

1. La proximidad del domicilio del alumno se acreditará mediante el certificado de empadronamiento del alumno expedido por el Ayuntamiento correspondiente y con expresión de los residentes actuales en el domicilio.

Según el Código Civil, el domicilio de los hijos menores y no emancipados es por imperativo legal el domicilio de los padres que tienen la patria potestad, el de la madre o el padre a quien el juez haya atribuido la guarda y custodia, en caso de separación, divorcio o nulidad matrimonial, o el del tutor legal que ostente la patria potestad. En ningún caso se admitirá, como domicilio a efectos de escolarización, el de parientes o familiares en ninguna línea ni grado de consanguinidad o afinidad, salvo que sean éstos quienes ostenten la tutela del menor.

Además, para la acreditación del domicilio del alumno, se deberá aportar alguno de los recibos de compañía de suministro básico (electricidad, agua, gas, teléfono) en el que consten los mismos datos del solicitante que en el certificado de empadronamiento.

Si surgieran dudas fundadas respecto de la concordancia de los datos aportados por los interesados con el domicilio real, se podría requerir colaboración a la Administración local correspondiente para que, por ésta, se realicen las actuaciones de control oportunas tendentes a comprobar la verdadera situación del empadronamiento discutido, al amparo de los términos previstos en el artículo 62 del Reglamento de Población y Demarcación Territorial.

2. En caso de que se alegue el lugar de trabajo de alguno de los padres o tutores legales, se acreditará mediante certificación expedida a tal efecto por la empresa en que trabaja, con indicación de la dirección exacta del lugar de trabajo. En el supuesto de trabajadores autónomos, se acreditará el lugar de trabajo mediante una certificación acreditativa del alta en la matrícula del Impuesto de Actividades Económicas y, en su caso, fotocopia compulsada del pago de la cuota correspondiente al año en curso. De no darse la obligación de estar dado de alta en el Impuesto de Actividades Económicas, se acreditará el domicilio laboral mediante la presentación de una fotocopia compulsada de la correspondiente licencia de apertura expedida por el respectivo Ayuntamiento y una declaración responsable del interesado sobre la vigencia de la misma.

3. Los alumnos de Bachillerato que realicen una actividad laboral podrán optar por el domicilio familiar, en caso de no haberse independizado, o por el suyo propio, o alternativamente por su propio lugar de trabajo.

Artículo 16. - Acreditación de las rentas anuales de la unidad familiar.

1. El concepto de unidad familiar será el establecido en la normativa tributaria (Ley 35/2006, de 28 de noviembre) y se acreditará mediante la presentación de fotocopia compulsada del Libro de Familia y, en su caso, de la resolución judicial por la que se prorroga o se rehabilita la

patria potestad. También se considerarán miembros de la unidad familiar, a efectos de la renta, los hijos en preadopción, tutela o acogimiento familiar. En los casos de nulidad matrimonial, separación o divorcio, se tendrá en cuenta la renta de quien ostente el ejercicio de guarda y custodia.

2. Se valorará las rentas anuales de la unidad familiar, atendiendo a las especificidades que para su cálculo se aplican a las familias numerosas. Para ello, se tendrá en cuenta si la o las bases liquidables de las Declaraciones del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas presentadas por una misma unidad familiar son, en su total, igual(es) o inferior(es) al salario mínimo interprofesional.

3. De acuerdo con lo establecido en el artículo 12.1 del Decreto 369/2007, de 30 de noviembre, los datos solicitados corresponderán a las rentas que haya percibido la unidad familiar del solicitante durante el ejercicio fiscal correspondiente al año fiscal anterior en dos años al año natural al que se presenta la solicitud para el proceso de admisión de alumnos.

4. Los padres o tutores legales de los alumnos que participen en el proceso de admisión y que opten voluntariamente por acreditar las rentas anuales de la unidad familiar harán constar específicamente en la solicitud el Anexo III de la presente Orden que corresponde a la autorización para que la Consejería de Educación, Ciencia e Investigación pueda solicitar y obtener los citados datos de la Agencia Estatal de Administración Tributaria a los solos efectos de dicho proceso de admisión.

En aquellos casos en los que la Agencia Estatal de Administración Tributaria no pudiese facilitar los datos de la renta y hubiese autorización de las familias o tutores legales, éstos podrán ser acreditados, una vez requeridos por el director de los centros públicos o el titular de los centros privados concertados, mediante la copia de la Declaración de la Renta de la unidad familiar y, en su caso, mediante declaración jurada de los ingresos obtenidos.

5. En el caso de los solicitantes cuya estancia en España no supere los dos años y que, por tanto, no consten datos fiscales de sus familias correspondientes al ejercicio solicitado en la Agencia Tributaria, deberán autorizar a la Consejería de Educación, Ciencia e Investigación a comprobar dicha circunstancia ante la Agencia Tributaria y aportar, a efectos de estimación de las rentas anuales de la unidad familiar, el certificado de vida laboral o el de haberes o nóminas.

6. Cuando el solicitante no autorice a la Consejería de Educación, Ciencia e Investigación para que obtenga los mencionados datos de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, se atribuirá la puntuación mínima prevista en el criterio de rentas familiares del baremo.

7. Si se hubiera dado un empeoramiento sustancial de la situación económica de la unidad familiar que hubiera modificado la puntuación correspondiente a las rentas anuales, podría presentarse excepcionalmente un certificado emitido por la Agencia Estatal de la Administración Tributaria que acredite estas nuevas circunstancias económicas del solicitante en sustitución del ejercicio fiscal requerido.

Artículo 17.- Acreditación de la existencia de discapacidad en el alumno o en alguno de sus padres, hermanos o tutores legales.

1. La acreditación de un grado de minusvalía igual o superior al 33% en el alumno, padre, madre, tutor, tutora o alguno de sus hermanos se realizará mediante certificación del tipo y grado de discapacidad emitido por el Instituto Murciano de Acción Social (IMAS) u otro Organismo público competente.

Artículo 18.- Expediente académico del alumno para acceder a las enseñanzas de Bachillerato.

1. Para los alumnos que soliciten plaza para primero de Bachillerato, el dato del expediente académico a valorar será el de la nota media aritmética de las calificaciones correspondientes a todas las materias cursadas desde primero hasta tercero de Educación Secundaria Obligatoria o equivalentes, salvo las enseñanzas de religión. En el citado cálculo, se incluirá un decimal como máximo.

2. Para los alumnos que soliciten plaza para segundo de Bachillerato, el dato exigido será la nota media aritmética, calculada a partir de las calificaciones correspondientes a todas las materias cursadas desde primero hasta cuarto de Educación Secundaria Obligatoria o equivalentes, salvo las enseñanzas de religión. En el citado cálculo, se incluirá un decimal como máximo. En el supuesto de alumnos repetidores, la nota media será la correspondiente a primero de Bachillerato o equivalente, salvo las enseñanzas de religión.

3. En el caso de los alumnos que no procedan de Educación Secundaria Obligatoria, los Consejos Escolares y las Comisiones de Escolarización valorarán y adaptarán cada solicitud a los casos de los apartados anteriores.

4. Tras calcular la nota media del expediente académico conforme a lo descrito en los apartados anteriores, ésta se sumará a la puntuación que se obtenga de la valoración que se realice de los demás criterios contemplados en el Artículo 13 de la presente Orden.

5. El solicitante presentará el certificado del expediente académico correspondiente al curso señalado en los apartados anteriores del presente artículo, expedido por el secretario del centro de origen del alumno y con el visto bueno del director.

Artículo 19.- Acreditación de la condición legal de familia numerosa.

Se acreditará mediante original y fotocopia del título de familia numerosa, que deberá estar en vigor.

Artículo 20.- Otro criterio complementario y su acreditación.

1. El criterio complementario, que el Consejo Escolar de cada centro sostenido con fondos públicos establezca, de entre los contenidos en el artículo 13.2b de la presente orden, se acreditarán de la siguiente forma:

a) Ser hijo o hermano de antiguo alumno del centro escolar.

En este caso, el Centro Escolar emitirá certificado expedido por el secretario y con el visto bueno del director

o titular del mismo con el que se confirmará que tiene tal condición.

b) Ser el primer hijo para el que se solicita la admisión en el centro.

En este caso, el interesado deberá presentar fotocopia compulsada del libro de familia donde figure el orden de los hijos.

c) Escolarización en 1º Ciclo de Educación Infantil en el centro solicitado durante el curso anterior.

El interesado presentará certificado del centro educativo que será expedido por el secretario y con el visto bueno del director o titular del mismo en el que se confirme que el alumno estuvo matriculado en ese nivel educativo.

d) Pertener a una familia monoparental.

Se acreditará mediante fotocopia compulsada del libro de familia y certificado de convivencia reciente emitido por el Ayuntamiento donde resida.

e) Participar conjuntamente las familias y el alumno con el centro en el desarrollo del Programa de Apoyo a la Educación Familiar en Edades Tempranas con anterioridad al inicio del plazo de entrega de la solicitud en el centro.

Se justificará mediante certificado expedido por el secretario del centro y con el visto bueno del director o titular del mismo con el que se confirmará que las familias y el alumno estén participando en el desarrollo del programa educativo.

g) Presentar solicitud de admisión en distintos cursos de un mismo centro cada uno de los hermanos de una misma unidad familiar y haber conseguido plaza alguno de ellos.

Se acreditará con las propias instancias de admisión de los distintos hermanos presentadas en el mismo centro.

h) Haber solicitado el centro en primera opción.

La propia instancia de solicitud servirá para acreditar el hecho.

i) El domicilio familiar se encuentra dentro de la demarcación donde se ubica el centro escolar.

El domicilio alegado está incluido en la demarcación del centro solicitado. Este criterio sólo es válido en aquellas zonas divididas en demarcaciones.

Artículo 21. - Adjudicación de plazas vacantes en el proceso ordinario de admisión de alumnos.

1. Acabado el plazo de recepción de solicitudes de admisión, si en el centro hubiese plazas suficientes para atender todas las solicitudes recibidas, se entenderán admitidos todos los solicitantes. Asimismo, el centro publicará la lista de alumnos admitidos.

2. Si el número de solicitudes recibidas es mayor que el de plazas disponibles, el Consejo Escolar en los centros públicos, y el titular en los centros concertados valorarán y ordenarán en cada centro todas las solicitudes presentadas de acuerdo con la aplicación del baremo, que se recoge en el Anexo I de esta Orden. Con esta valoración, se confeccionarán unas listas provisionales de admitidos y no

admitidos con especificación de la puntuación total obtenida y la asignada en cada apartado del baremo. Estas listas se expondrán en cada centro docente, así como en la sede de las Comisiones de Escolarización. Las Comisiones de Escolarización se encargarán de recoger todas las solicitudes que no hayan conseguido plaza en el centro solicitado en primera opción y, a la vez, informarse de las plazas vacantes que existan todavía en los diferentes centros, para adjudicar plaza a los solicitantes que hubiesen quedado sin adjudicar en estas listas, de acuerdo con las peticiones y los criterios y baremo expuestos en esta orden.

3. En el caso de realizar la baremación con medios informáticos, el programa tendrá en cuenta todos los centros solicitados en todas las opciones de manera que se asigne plaza a todo el alumnado. El listado de no admitidos en el centro de primera opción recogerá el nombre del centro donde el alumno ha conseguido plaza.

Si un alumno hubiese seleccionado centros en los que el programa informático no hubiera podido asignarle plaza, el Consejo Escolar del centro receptor de la solicitud, demandará a la familia la cumplimentación del Anexo V para ampliar la lista de centros solicitados.

4. En caso de empate, se aplicarán los criterios al efecto recogidos en el Anexo II de la presente Orden y, de no ser suficiente para dilucidar el mismo, se utilizará, como criterio de desempate, el resultado de adjudicar aleatoriamente a cada centro un número, cuyo proceso será público, a partir del cual se clasificarán las solicitudes empatadas. El resultado de este sorteo, cuya descripción se incluye en el referenciado Anexo II y que podrá ser informatizado, se publicará antes del inicio del proceso de admisión en los lugares dispuestos a tal efecto.

5. Con la publicación de las listas provisionales, se abrirá un plazo de tres días hábiles durante los cuales las familias o tutores legales de los alumnos podrán interponer reclamación ante el mismo centro. Estas reclamaciones serán resueltas por el Consejo Escolar, en los centros públicos, y por el titular, en los centros concertados, oído el Consejo Escolar.

6. Las reclamaciones presentadas por los interesados serán resueltas en el plazo máximo de cinco días a partir de la terminación del plazo de presentación de las mismas. En el tablón de anuncios del centro, se publicarán, entonces, las listas definitivas de admitidos a los que se les ha adjudicado plaza, así como las de los no admitidos, indicando la puntuación total obtenida y la valoración de cada criterio. Las resoluciones de dichas reclamaciones se entenderán notificadas mediante la publicación de estas listas definitivas.

7. El alumnado de Secundaria al que habiendo sido asignada plaza en cualquiera de las fases del proceso desee optar a cualquiera otra de las solicitadas podrá participar en una lista de espera indicándolo expresamente. Esta lista de espera se resolverá en los plazos que se establezcan en las instrucciones que se publicarán en su momento.

8. En el proceso de adjudicación, se atenderá en último lugar, y por este orden, a los solicitantes que hayan

presentado la solicitud fuera de plazo, a los que hayan presentado varias solicitudes en distintos centros y a los que se les haya detectado falsedad u ocultación de los datos requeridos en la misma.

9. En este último caso, en que se detectase la falsedad en los datos de la información aportada en el proceso o la ocultación deliberada de los mismos, la Administración educativa procederá a comunicar a la autoridad correspondiente tales hechos para que adopte las medidas oportunas en relación con las responsabilidades en las que el solicitante hubiera podido incurrir, al tratarse la solicitud de un documento público.

10. Tras la publicación de las listas definitivas, las Comisiones de Escolarización comunicarán a la Dirección General de Centros los datos correspondientes al proceso y la relación total de solicitantes, valorada y ordenada, con indicación expresa de todos los alumnos.

11. La admisión definitiva del alumnado quedará condicionada a la presentación de los resultados académicos acreditativos de la superación o promoción del curso correspondiente. Si un alumno no obtuviera los resultados académicos exigidos para tener acceso a la matriculación, perderá todos los derechos de plaza conseguidos en la Fase de Preinscripción o en la Fase Ordinaria de Admisión. En el caso del alumnado de Secundaria, se mantendrá la plaza hasta conocer el resultado de la evaluación de septiembre.

12. Los acuerdos y las decisiones sobre admisión de alumnos de los Consejos Escolares o las Comisiones de Escolarización de los centros públicos podrán ser objeto de recurso de alzada ante la Dirección General de Centros, cuya resolución pondrá fin a la vía administrativa. Las decisiones tomadas por los titulares de los centros concertados podrán ser objeto de reclamación en el plazo de un mes ante la Dirección General de Centros de la Consejería de Educación, Ciencia e Investigación. Cuando dicha reclamación se presente ante el titular del centro docente privado concertado, éste deberá remitirla a la Dirección General de Centros en el plazo de diez días naturales, con su informe y con una copia completa y ordenada del expediente.

13. El recurso de alzada y la reclamación a los que se refieren los apartados anteriores deberán resolverse y notificarse a las personas interesadas en el plazo máximo de tres meses, cuya resolución pondrá fin a la vía administrativa, y debiendo, en todo caso, quedar garantizada la adecuada escolarización del alumnado.

14. Una vez acabada la Fase Extraordinaria de Admisión de alumnos, las Comisiones de Escolarización elaborarán un informe sobre el desarrollo de la misma que será remitido a la Dirección General de Centros.

Capítulo IV. Proceso de admisión. Fase de Preinscripción.

Artículo 22.- Definición y ámbito de aplicación de la Fase de Preinscripción.

1. La Fase de Preinscripción está destinada a los alumnos que, estando escolarizados en Educación Prima-

ria, finalicen esta enseñanza y vayan a cambiar de centro para cursar Educación Secundaria Obligatoria en un centro de Educación Secundaria.

2. La Fase de Preinscripción se desarrolla en una etapa que comprende el plazo de presentación de solicitudes de centros adscritos, la baremación y adjudicación de vacantes. Se inicia una vez acabada la etapa de organización del proceso de admisión descrita en el Capítulo II de la presente Orden, y termina cuando comienza la Fase Ordinaria de admisión.

Artículo 23.- Presentación de solicitudes.

1. Cada alumno formalizará una única solicitud en el impreso oficial, junto a la documentación que acredite los criterios susceptibles de baremación, en el centro de Educación Primaria en el que se encuentra matriculado y dentro del plazo que fije la Consejería de Educación, Ciencia e Investigación.

2. La solicitud, que se suministrará gratuitamente en los centros, será la misma para la Fase de Preinscripción y la Fase Ordinaria de Admisión. Los interesados indicarán obligatoriamente, y por orden de preferencia, los Institutos de Educación Secundaria a los que está adscrito el colegio en el que está cursando estudios y, además, podrán ya elegir cualquier otro centro de Secundaria, hasta un máximo de seis, en caso de estar interesado en participar en la Fase Ordinaria de Admisión.

3. Si el proceso se realiza mediante un programa informático la solicitud podrá cumplimentarse telemáticamente en la dirección web que la Consejería competente en educación estime conveniente. Esta solicitud no podrá ser baremada hasta que sea presentada en el centro educativo junto con la documentación acreditativa del baremo, en los plazos establecidos al efecto.

4. La presentación de esta solicitud de admisión, que se cumplimentará en todos sus extremos, se realizará dentro de los plazos que determine la Dirección General de Centros.

5. Cuando no se acompañe a la solicitud algún documento acreditativo del baremo, se admitirá aquella y se habilitará un plazo de diez días para presentarlo. No obstante, sólo se tendrán en cuenta aquellos documentos que se demuestre fehacientemente que han sido solicitados al organismo competente antes de haber finalizado el plazo de presentación de instancias.

Artículo 24.- Baremación y adjudicación de plazas.

1. En caso necesario, la Dirección General de Centros propondrá a la Secretaría Autonómica de Educación y Formación Profesional la designación de un inspector de educación para coordinar la asignación de las plazas en Fase de Preinscripción y garantizar que todos los alumnos participantes en esta fase, que no hayan obtenido la plaza solicitada en primer lugar, tengan una plaza garantizada.

2. La asignación de plazas en la Fase de Preinscripción será publicada en cada centro participante en esta fase. Los alumnos que no estén conformes con la plaza asignada deberán solicitar expresamente su participación

en la Fase Ordinaria de Admisión, que se abre a continuación. Por ello, si un alumno no vuelve a solicitar plaza en la Fase Ordinaria de Admisión, se entenderá que acepta la plaza conseguida en esta Fase de Preinscripción.

3. Tras acabar la etapa de preinscripción y antes del inicio de la Fase Ordinaria de Admisión, las Comisiones de Escolarización dispondrán de una copia de las listas de alumnos admitidos y de las de no admitidos en cada centro.

4. A partir de los datos entregados por las Comisiones de Escolarización, la Dirección General de Centros presentará las nuevas plazas vacantes generadas en la Fase de Preinscripción que se expondrán en cada centro y que serán válidas para la Fase Ordinaria de Admisión.

5. Si se utilizase un programa informático para la realización del proceso descrito en este artículo, éste se podrá ejecutar unificado en una misma etapa.

Capítulo V. Proceso de admisión. Fase Ordinaria.

Artículo 25.- Definición y ámbito de aplicación de la Fase Ordinaria de admisión de alumnos.

La Fase Ordinaria de Admisión de alumnos se inicia una vez acabada la Fase de Preinscripción descrita en el Capítulo III de la presente Orden y termina antes de la Fase de Matriculación. Incluye un proceso de presentación de solicitudes, baremación y adjudicación de vacantes.

1. Deberán participar en la Fase Ordinaria de Admisión de alumnos:

a) Los que inician enseñanzas de Segundo Ciclo de Educación Infantil o enseñanzas de Educación Primaria y no escolarizados previamente, en centros sostenidos con fondos públicos.

b) Los que deseen acceder a centros sostenidos con fondos públicos en los que se imparta Educación Secundaria Obligatoria, y que habiendo obtenido plaza en la Fase de Preinscripción, desean optar por otra plaza distinta a la adjudicada en la anterior fase.

c) Los que opten por matricularse en cualquier modalidad de Bachillerato no ofertada en su centro.

d) Los que deseen matricularse en cualquier modalidad de Bachillerato, si está matriculado o ha acabado algún Ciclo Formativo de Formación Profesional, aunque se imparta en el mismo centro en el que desee estudiar Bachillerato.

e) Los que deseen cambiar de centro por alguna razón justificada, ya que los centros sostenidos con fondos públicos tienen la obligación de mantener escolarizados a todos sus alumnos hasta el final de la enseñanza obligatoria.

2. No deberán participar en la Fase Ordinaria de Admisión de alumnos:

a) Los que cambien de etapa educativa dentro de un mismo centro o, en el caso de centros privados concertados, en centros distintos en la misma localidad o ámbito de influencia, pero que dependan de un mismo titular, estando sostenidas ambas etapas por fondos públicos en el curso escolar para el que se solicita plaza.

b) Los alumnos que no hayan acabado los estudios correspondientes a una misma etapa en un mismo centro.

c) Los alumnos que, habiendo obtenido plaza en la Fase de Preinscripción, están conformes con la plaza asignada.

Artículo 26. - Presentación de solicitudes de admisión.

1. Presentarán la solicitud para participar en este proceso todos los interesados que no lo hayan hecho en la Fase de Preinscripción. En este último caso, los alumnos que deseen participar en esta fase, no necesitan presentar nuevo documento puesto que es válido el presentado en la fase de preinscripción.

2. Las familias, tutores legales o, en su caso, los alumnos solicitantes deberán presentar una única solicitud en el impreso oficial, que se les suministrará gratuitamente en cualquier centro de la Región o en la página web que la Consejería de Educación, Ciencia e Investigación ponga a disposición de este proceso. En el centro docente elegido como primera opción, se presentará la solicitud acompañada de la documentación que acredite los criterios susceptibles de baremación.

3. En la solicitud, se indicará, por orden de preferencia, los centros en los que se pide plaza hasta un máximo de seis. Ése es el orden que se seguirá en la adjudicación de plazas. Esta Fase Ordinaria de Admisión se basa en la libre elección de centros, por lo que el alumnado podrá solicitar cualquier centro.

4. Si el proceso se realiza mediante un programa informático, la solicitud podrá cumplimentarse telemáticamente en la dirección web que la Consejería competente en educación estime conveniente. Esta solicitud no podrá ser baremada hasta que sea presentada en el centro educativo junto con la documentación acreditativa del baremo, en los plazos establecidos al efecto.

5. La presentación de esta solicitud de admisión, que se cumplimentará en todos sus extremos, se realizará dentro de los plazos que determine la Dirección General de Centros, y será susceptible de subsanación en los términos establecidos en el artículo 23.5 de la presente Orden.

Capítulo VI. Alumnado con necesidad específica de apoyo educativo

Artículo 27.- Escolarización del alumnado con necesidad específica de apoyo educativo.

1. Para que las Comisiones de Escolarización detecten con facilidad quiénes son los alumnos a los que se debe reservar esas plazas concretas, las familias o tutores legales señalarán en la solicitud la situación del alumnado.

2. La escolarización del alumnado con necesidades educativas especiales deberá realizarse en aquellos centros que dispongan de los recursos especializados que el alumno precise según su dictamen de escolarización. La escolarización en unidades de centros específicos de educación especial o en aulas sustitutorias de centros ordinarios requerirá dictamen previo del Equipo de Orientación Educativa y Psicopedagógica. Los padres o tutores legales del alumnado serán informados con anterioridad a la escolarización del mismo que, en todo caso, tendrá en cuenta en primera instancia la elección del centro realizada por la familia.

3. Para la escolarización del alumnado con integración tardía en el sistema educativo, la Dirección General de Cen-

tros podrá considerar la conveniencia de ajustar las plazas reservadas a este alumnado en el centro en el que se propone su escolarización, para que no supere la media de los centros del área de influencia, con el fin de evitar la concentración de alumnado con estas necesidades en un mismo centro, respetando la posibilidad de libre elección de centro.

4. La escolarización del alumnado referido en el apartado anterior se procurará en aquellos centros de la zona que no cuenten con alumnado de estas características, o posean un menor número, teniendo en consideración las circunstancias del centro educativo.

Artículo 28.- Reserva de plazas para el alumnado con necesidad específica de apoyo educativo.

1. De acuerdo con el artículo 17.2 del Decreto 369/2007, de 30 de noviembre, se realizará reserva de plaza al:

- Alumnado que presente necesidades educativas especiales asociadas a discapacidad psíquica, motora o sensorial, trastornos graves de conducta o trastornos graves del desarrollo.

- Alumnado que presente altas capacidades intelectuales, asociadas a algún tipo de talento o sobredotación intelectual.

- Alumnado con integración tardía en el sistema educativo que presente desconocimiento del idioma español o riesgo de exclusión social ocasionado por condiciones personales o familiares, no derivadas del desconocimiento del idioma y que supongan una desigualdad inicial para acceder al sistema educativo y progresar en los niveles posteriores.

- Alumnado con medidas judiciales de reforma y de promoción juvenil o con medidas de protección y tutela.

2. En los centros sostenidos con fondos públicos, la reserva de plazas para este alumnado, salvo en el caso de los cursos de Bachillerato y siempre y cuando se crea necesario, se fija hasta en un quince por ciento. De esta reserva, dos plazas estarán destinadas preferentemente a alumnos con necesidades educativas especiales. Además, de esta cuota, se podrá reservar una plaza específicamente para alumnos con altas capacidades intelectuales.

3. Los centros públicos y los centros privados concertados reservarán el porcentaje de plazas establecidas en el apartado segundo del presente artículo por unidad escolar en el primer curso del segundo ciclo de Educación Infantil y en el primer curso de Educación Secundaria. Aquellos centros que no tengan la etapa de Educación Infantil, realizarán la citada reserva de plazas en primero de Educación Primaria y en primero de Educación Secundaria, si la hubiere. En el resto de cursos, se descontará de dicha cifra el número de alumnos con necesidades educativas especiales escolarizados en los mismos. Esta reserva se realizará sin perjuicio de los derechos del alumnado matriculado en el centro o en los centros adscritos.

4. La reserva de plazas será expresamente comunicada a todos los centros sostenidos con fondos públicos y las Comisiones de Escolarización velarán por su cumplimiento, sin perjuicio de los derechos del alumnado matriculado en el centro.

5. Para la reserva de plazas del alumnado con integración tardía en el sistema educativo español, se tendrán en cuenta, además de lo especificado en el apartado primero del presente artículo, las siguientes circunstancias:

- En el primer curso del segundo ciclo de Educación Infantil, el que los padres o tutores legales del alumno lleven viviendo en España menos de dos años, contados hasta el año natural en el que se solicita la admisión. Para acreditar este hecho, será necesario presentar junto con la instancia de solicitud un certificado de empadronamiento.

- En el primer curso de Enseñanza Primaria y primer curso de Enseñanza Secundaria Obligatoria, el que el alumno acceda por primera vez al sistema educativo español.

6. La reserva de plazas escolares establecida en el apartado segundo del presente artículo quedará sin efecto en el momento en que terminen la Fase de Preinscripción y la Fase Ordinaria de Admisión.

Capítulo VII. Fase Extraordinaria de Admisión de alumnos.

Artículo 29.- Definición y ámbito de aplicación de la Fase Extraordinaria de Admisión de alumnos.

1. Una vez acabado el periodo de matriculación correspondiente a la Fase de Preinscripción y a la Fase Ordinaria de Admisión de alumnos, se abrirá una Fase Extraordinaria de admisión de alumnos en la que las Comisiones de Escolarización se encargarán de la admisión de alumnos.

2. Deberá participar en la Fase Extraordinaria de Admisión todo aquel alumnado que, reuniendo el requisito de edad establecido para el Segundo Ciclo de Educación Infantil, Educación Primaria, Educación Secundaria Obligatoria y Bachillerato, una vez finalizado el periodo de adjudicación de puestos escolares en fase ordinaria, se encuentre en alguna de las siguientes circunstancias:

a) Cambio de domicilio del alumno escolarizado.

b) Alumnado que solicita su incorporación al sistema educativo en la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

c) Otras circunstancias excepcionales no previsibles, pero justificadas, en la Fase Extraordinaria.

Artículo 30.- Escolarización en Fase Extraordinaria del alumnado con necesidad específica de apoyo educativo.

La escolarización en periodo extraordinario del alumnado con necesidades educativas especiales, con medidas judiciales de reforma y de promoción juvenil o con medidas de protección y tutela, se llevará a cabo por la Comisión de Escolarización Específica.

Artículo 31.- Presentación de solicitudes durante la Fase Extraordinaria de admisión.

1. Las solicitudes para participar en la Fase Extraordinaria de Admisión de alumnos en centros sostenidos con fondos públicos estarán disponibles en los centros, las sedes de las Comisiones de Escolarización o en la página web que la Consejería de Educación, Ciencia e Investigación considere.

2. Una vez cumplimentadas en todos sus extremos, las solicitudes, en el impreso oficial, serán entregadas en los centros solicitados en primer lugar o las sedes de las Comisiones de Escolarización.

3. Si el proceso se realiza mediante un programa informático la solicitud podrá cumplimentarse telemáticamente en la dirección web que la Consejería competente en educación estime conveniente. Esta solicitud no podrá ser baremada hasta que sea presentada en el centro educativo junto con la documentación acreditativa del baremo, en los plazos establecidos al efecto.

4. La presentación de esta solicitud de admisión, que se cumplimentará en todos sus extremos, se realizará dentro de los plazos que determine la Dirección General de Centros.

Capítulo VIII. Fases de Matriculación.

Artículo 32.- Descripción de la Fase de Matriculación.

1. El paso definitivo que hará que el alumnado participante en el proceso ordinario y extraordinario de admisión disponga de la plaza asignada, será la matriculación en el centro adjudicado.

2. Una vez obtenida una plaza en cualquiera de los procesos de admisión, si se convoca al alumnado a la matrícula y no la hace efectiva en el plazo establecido al efecto, se entenderá que esa plaza ha dejado de interesarle y podrá ofertarse de nuevo a otro alumno de la lista de espera. Para ello, los centros deberán comunicar las plazas no cubiertas en matrícula a las Comisiones de Escolarización y a las Unidades de Absentismo Escolar de las Concejalías de Educación municipales.

3. Se matriculará condicionalmente al alumnado que por causas justificadas no entregue la documentación exigida. La matrícula será anulada si, antes del inicio del curso no presenta la documentación pendiente o no acredita que ha iniciado los trámites de convalidación.

4. Los directores de los centros públicos o los titulares de los privados concertados, o las personas en quien deleguen, mantendrán reuniones informativas y entrevistas con los padres o tutores legales del alumnado menor de edad que se matricule por primera vez en el centro, al objeto de informarles de todos los aspectos del centro, particularmente de su Proyecto Educativo de Centro, y atender a las consultas que se les formulen.

5. La documentación entregada en las distintas de fases del proceso de admisión podrá ser utilizada por los centros para el proceso de matriculación.

6. Si el proceso se informatiza, tanto las altas como las bajas deberán reflejarse en el programa desarrollado a tal fin de modo que exista una actualización automática de las plazas ocupadas y vacantes a la que tengan fácil acceso las Comisiones de Escolarización.

Artículo 33.- Escolarización del alumnado durante el curso académico

1. Una vez finalizada la Fase Extraordinaria de Admisión, la Dirección General de Centros, a través del Servicio de Planificación, resolverá las peticiones de autorización de escolarización extraordinaria que soliciten centros, Comisiones de Escolarización o particulares.

2. En caso de que el alumnado solicite cambio de centro una vez matriculado, la Dirección General de Centros podrá solicitar un informe redactado por el inspector del centro en el que está matriculado.

3. Una vez acabado el proceso de matriculación, el Consejo Escolar de los centros públicos, así como el titular de los centros privados concertados, comprobarán que los alumnos matriculados corresponden a los alumnos asignados a su centro.

Disposición Adicional Primera. Incumplimiento de las normas

1. El incumplimiento de las normas sobre admisión de alumnos por parte de los centros públicos dará lugar a la apertura del correspondiente procedimiento administrativo, a efectos de determinar las responsabilidades en que hubieran podido incurrirse.

2. El incumplimiento de tales normas por los centros privados concertados podrá dar lugar a las sanciones previstas en el artículo 62.2 y siguientes de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación, según las redacción dada al mismo en la disposición final primera, 10 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

Disposición Adicional Segunda. Incremento de alumnos por unidad

La Dirección General de Centros podrá autorizar un incremento de hasta un diez por ciento del número máximo de alumnos por aula en los centros docentes sostenidos con fondos públicos de una misma área de escolarización para atender necesidades inmediatas de escolarización del alumnado con integración tardía en el sistema educativo español, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 87.2 de la LOE.

Disposición Adicional Tercera. Admisión en centros de nueva creación

La admisión de alumnos en los centros educativos públicos de nueva creación se realizará por el director del centro, si no está constituido el Consejo Escolar del mismo en el inicio del proceso. En el caso de no estar tampoco nombrado el director del Centro, será la Comisión de Escolarización de la zona en la que se ubique la encargada de realizar este proceso.

Disposición Adicional Cuarta. Admisión de alumnos de primer ciclo de Educación Infantil

La admisión de alumnos en los centros de Educación Infantil de Primer Ciclo se regirá por la normativa específica que se dicte.

Disposición Adicional Quinta. Admisión de alumnado en el mismo centro

En el caso del alumnado que curse las Enseñanzas de Personas Adultas, Bachillerato nocturno, Formación Profesional, o Enseñanzas de Régimen Especial, se requerirá la solicitud de admisión de alumnos descrita en la presente orden si el alumnado opta por cursar Enseñanza Secundaria Obligatoria o Bachillerato y se impartieran ambas enseñanzas en el mismo centro.

Disposición Adicional Sexta. Reserva de plazas para alumnado participante en programas deportivos de alto rendimiento

Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 12.2 de la presente Orden, la Dirección General de Centros podrá adscribir a determinados centros, distintos de los contemplados en el Anexo IV, a petición de los propios interesados, al alumnado que participe en algún programa deportivo de alto rendimiento.

Disposición Adicional Séptima. Informatización del proceso de admisión de alumnos.

En el caso de que el proceso de admisión del alumnado en centros sostenidos con fondos públicos se realice mediante una aplicación informática específica, el procedimiento de escolarización descrito en los capítulos IV y V se se ejecutará en un procedimiento unificado por etapas. Para ello se estimará la creación de un grupo de apoyo técnico, para el asesoramiento técnico e informático. Este grupo estará integrado por:

- Inspección de Educación,
- Servicio de Planificación,
- Unidad de Tecnología de la Información y Estadística,
- Servicio de Atención a la Diversidad
- y cualquier otro servicio que se estime necesario.

Disposición Final Única

La presente orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Región de Murcia.

Dado en Murcia, 19 de febrero de 2008.—El Consejero de Educación, Ciencia e Investigación, Juan Ramón Medina Precioso.

Anexo I: Baremo de puntuación.

CRITERIOS PRIORITARIOS

1. Hermanos matriculados en el centro, o padres o tutores legales que trabajen en el mismo (No son excluyentes).

- a.- Primer hermano matriculado en el centro: 4 puntos.
- b.- Por cada uno de los hermanos siguientes matriculado en el centro: 2 puntos.
- c.- Por trabajar el padre, la madre, el tutor o tutora legal, o bien los padres o los tutores legales en el centro: 4 puntos.

2.- Proximidad al centro del domicilio del alumno o del lugar de trabajo de alguno de los padres o tutores legales (Son excluyentes).

a.- Cuando el domicilio del alumno o el lugar de trabajo de alguno de los padres, tutores legales o, en su caso, del alumno, se encuentre en el área de influencia del centro solicitado: 5 puntos. Si se ha alegado el domicilio laboral y el criterio 1c, se otorgarán 2 puntos por este apartado.

b.- Cuando el domicilio del alumno o el lugar de trabajo de alguno de los padres, tutores legales o, en su caso,

del alumno, se encuentre en el área de influencia limítrofe con respecto a la del centro solicitado: 4 puntos. Si se ha alegado el domicilio laboral y el criterio 1c, se otorgarán 2 puntos por este apartado.

c.- Por los demás domicilios o lugares de trabajo: 0 puntos.

3.- Rentas anuales de la unidad familiar.

a.- Rentas anuales iguales o inferiores al salario mínimo interprofesional: 0,5 puntos.

b.- Rentas anuales superiores al salario mínimo interprofesional: 0 puntos.

4.- Existencia de discapacidad en el alumno, alguno de sus padres, tutores legales o hermanos (Máximo: 2 puntos).

a.- Por situación de discapacidad acreditada oficialmente en el alumno: 1 punto.

b.- Por situación de discapacidad acreditada oficialmente en alguno de los padres, tutores legales o hermanos del alumno: 0,5 punto por cada uno.

5.- Sólo para las enseñanzas de bachillerato, el expediente académico del alumno.

CRITERIOS COMPLEMENTARIOS

1.- Condición legal de familia numerosa.

a.- Familia numerosa general: 1 punto.

b.- Familia numerosa especial: 2 puntos.

2.- Otro criterio complementario elegido entre los distintos criterios propuestos por la Consejería de Educación, Ciencia e Investigación (Sólo se elige un criterio).
1 punto.

Anexo II: Criterios de desempate

1. Una vez aplicado el baremo, la puntuación total conseguida por cada alumno será la que indique, de mayor a menor, el orden final de admisión.

2. Los empates se dilucidarán aplicando por orden prioritario los siguientes criterios:

a) Mayor puntuación obtenida en el apartado "Hermanos matriculados en el centro, o padres o tutores legales que trabajen en el mismo".

b) Mayor puntuación obtenida en el apartado "Proximidad al centro del domicilio del alumno o del lugar de trabajo de alguno de los padres o tutores legales".

c) Mayor puntuación obtenida en el apartado "Existencia de discapacidad en el alumno, alguno de sus padres, tutores legales o hermanos".

d) Mayor puntuación obtenida en el apartado "Rentas anuales de la unidad familiar".

3. Si, tras estos pasos, todavía permaneciera el empate, la Consejería de Educación, Ciencia e Investigación resolverá la situación mediante una aplicación informática que asignando un número a cada solicitud, sorteará aleatoriamente el desempate entre las solicitudes afectadas.

4. El sorteo será en acto público, en la Consejería de Educación, Ciencia e Investigación, en la fecha que se acuerde al respecto, previa al inicio del proceso de admisión.

ANEXO III: MODELO DE AUTORIZACIÓN DEL INTERESADO PARA QUE LA CONSEJERÍA DE EDUCACIÓN, CIENCIA E INVESTIGACIÓN PUEDA RECABAR DATOS TRIBUTARIOS A LA AGENCIA TRIBUTARIA RELATIVOS AL NIVEL DE RENTA (I.R.P.F.)

La/s persona/s abajo/s firmante/s autoriza/n a la Consejería de Educación, Ciencia e Investigación a solicitar de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, información de naturaleza tributaria, a los solos efectos de la admisión y reserva de plazas escolares en centros docentes sostenidos con fondos públicos de segundo ciclo de educación infantil, educación primaria, educación secundaria obligatoria y bachillerato, en virtud del convenio de colaboración suscrito entre la Agencia Estatal de Administración Tributaria y la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia en Materia de Suministro de Información para finalidades no tributarias.

INFORMACIÓN TRIBUTARIA AUTORIZADA: DATOS QUE POSEA LA AGENCIA TRIBUTARIA DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FÍSICAS DEL EJERCICIO 2005

A.- DATOS DEL INTERESADO QUE OTORGA LA AUTORIZACIÓN.

APELLIDOS Y NOMBRE	
NIF	FIRMA

B.- DATOS DE OTROS MIEMBROS DE LA FAMILIA DEL INTERESADO CUYOS INGRESOS SON COMPUTABLES PARA EL PROCESO DE ADMISIÓN (Únicamente mayores de 18 años)

PARENTESCO CON EL SOLICITANTE	NOMBRE APELLIDOS	NIF	FIRMA

C.- DATOS DE LOS MIEMBROS QUE COMPONEN LA UNIDAD FAMILIAR ⁽¹⁾ DEL SOLICITANTE DE ACUERDO CON LO DISPUESTO EN EL ART. 84 DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FÍSICAS, COMPUTABLES A EFECTOS DEL CÁLCULO DE LA RENTA.

PARENTESCO CON EL SOLICITANTE	NOMBRE Y APELLIDOS	NIF

....., a de de

(1) Según se recoge en el artículo 84 de la Ley del Impuesto de la Renta de las Personas Físicas, la unidad familiar será:

1ª La integrada por los cónyuges no separados legalmente y, si los hubiera:

a) Los hijos menores, con excepción de los que, con el consentimiento de los padres, vivan independientemente de éstos.

b) Los hijos mayores de edad incapacitados judicialmente sujetos a patria potestad prorrogada o rehabilitada.

2ª En los casos de separación legal, o cuando no existiera vínculo matrimonial, la formada por el padre o la madre y todos los hijos que convivan con uno u otro y que reúnan los requisitos a que se refiere la regla 1ª de este artículo.

- Nadie podrá formar parte de dos unidades familiares al mismo tiempo.

- La determinación de los miembros de la unidad familiar se realizará atendiendo a la situación existente a 31 de diciembre de 2004

NOTA: No obstante, la autorización concedida por la/s persona/s firmante/s puede ser revocada en cualquier momento mediante escrito dirigido a la Consejería de Educación, Ciencia e Investigación.

ANEXO IV: CENTROS PRIORITARIOS PARA ALUMNOS DE EDUCACIÓN SECUNDARIA QUE CURSEN SIMULTÁNEAMENTE ENSEÑANZAS PROFESIONALES DE DANZA O MÚSICA, O QUE SIGAN PROGRAMAS DEPORTIVOS DE ALTO RENDIMIENTO.

El alumnado de Educación Secundaria, que curse simultáneamente Enseñanzas Profesionales de Música o Danza, podrá obtener, en caso de solicitarlo y por razones de proximidad, una plaza en:

- IES *El Carmen*, si es alumnado del Conservatorio Profesional de Música de Murcia.
- IES *Cascales*, si es alumnado del Conservatorio Profesional de Danza de Murcia.
- IES *Saavedra Fajardo*, si es alumnado del Conservatorio Profesional de Danza de Murcia.
- IES *Ben Arabí*, si es alumnado del Conservatorio Profesional de Música de Cartagena.

El alumnado que participe en programas deportivos dependientes del Centro de Alto Rendimiento "Infanta Cristina" de los Alcázares podrá obtener, en caso de solicitarlo, plaza en el IES "Menáquez Costa" de la misma localidad.

Si el alumnado participa en algún otro programa deportivo de alto rendimiento, se pondrá en contacto con el Servicio de Planificación de la Consejería de Educación, Ciencia e Investigación.

ANEXO V: MODELO DE SOLICITUD COMPLEMENTARIA DE CENTROS EN PERÍODO ORDINARIO.

(Exclusivamente para los solicitantes de plaza escolar en la Fase Ordinaria de Admisión y que, habiendo solicitado hasta el total de centros posibles, no hayan obtenido plaza en ninguno de ellos.)

DATOS DEL ALUMNO:

Apellidos: _____ Nombre: _____

N.I.F./N.I.E.: _____ Fecha Nacimiento: ___/___/___ Cupo: _____

DATOS FAMILIARES:

Apellidos y nombre del padre/tutor: _____ N.I.F./N.I.E. _____

Apellidos de la madre/tutora: _____ N.I.F./N.I.E. _____

EXPONEN:

Que habiendo presentado solicitud de admisión dentro del proceso ordinario para cursar ___ Infantil / Primaria / Secundaria / Bachillerato, no habiendo obtenido plaza en ninguno de los centros solicitados y existiendo plazas vacantes para dicho nivel en otros centros escolares, según los datos que se aprecian en las listas provisionales publicadas,

SOLICITAN:

Se les adjudique plaza escolar para dicho curso y nivel educativo en alguno de los centros que se indican a continuación:

CENTROS SOLICITADOS		HERMANOS MATRICULADOS			
CÓDIGO CENTRO	DENOMINACIÓN DEL CENTRO	N	S	NOMBRE	CURSO
1					
2					
3					
4					

En _____ a _____ de _____ de 2008

Firma del padre/madre/tutor legal

Firma del alumno (mayor de edad)

SR/A PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE ESCOLARIZACIÓN DE _____

La presente solicitud deberá entregarse en la Comisión de Escolarización durante el período de reclamaciones a las listas provisionales de admitidos. Sólo podrán incluirse centros que tengan vacantes en el nivel solicitado.

Consejería de Turismo y Consumo

Dispongo

2092 Orden de 08 de febrero de 2008, de la Consejería de Turismo y Consumo, por la que se establecen las bases reguladoras y se convoca una beca de colaboración en estudios sobre el comportamiento de la demanda turística.

De conformidad con el Estatuto de Autonomía de la Región de Murcia, aprobado por Ley Orgánica 4/1982, de 9 de junio, corresponde a la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia la competencia exclusiva en materia de promoción, fomento y ordenación del turismo, artículo 10. Uno. 16; y en ejercicio de ésta, la Consejería de Turismo y Consumo considera como objetivo la necesidad de abordar la investigación en materia de estudios sobre el impacto socio-económico de la actividad turística, de manera que permita establecer una adecuada aproximación a su incidencia en la economía regional, así como la conveniencia de dar respuesta a uno de los principales objetivos de la planificación turística, que ha de tener en cuenta el perfil y la caracterización de la demanda. Todo ello hace preciso establecer programas de formación específicos de nuevos profesionales que faciliten su futura incorporación al mercado de trabajo en áreas vinculadas a la investigación y estudio del fenómeno turístico.

En los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia para el ejercicio 2008, aprobados por Ley 10/2007, de 31 de diciembre, figura la partida presupuestaria 19.01.00.751B.483.51 "Becas de colaboración", proyecto 30818 "Becas colaboración estadísticas de turismo".

La presente Orden se dicta al amparo de lo establecido en la Ley 7/2005, de 18 de noviembre, de Subvenciones de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia y Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones.

Al objeto de efectuar la asignación de los referidos créditos en las condiciones de publicidad, concurrencia, objetividad, transparencia, igualdad y no discriminación, eficacia en el cumplimiento de los objetivos que se establezcan y eficiencia en la asignación de los recursos establecidos en el artículo 4 de la Ley 7/2005, de 18 de noviembre, de Subvenciones de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, se hace necesario establecer las bases reguladoras para su solicitud y concesión.

En su virtud, a propuesta de la Secretaria General de la Consejería de Turismo y Consumo, y de conformidad con las facultades que me atribuyen los artículos, 22. 12 y 52. 1 de la Ley 6/2004, de 28 de diciembre, del Estatuto del Presidente y del Consejo de Gobierno de la Región de Murcia, y el artículo 16.2. d) de la Ley 7/2004, de 28 de diciembre, de Organización y Régimen Jurídico de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, en relación con el artículo 13. 1 de la Ley 7/2005, de 18 de noviembre, de Subvenciones de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia,

Artículo único.- Bases reguladoras y convocatoria.

1.- La presente Orden tiene por objeto establecer las bases reguladoras y la convocatoria por parte de la Consejería de Turismo y Consumo, de una beca de colaboración en estudios sobre el comportamiento de la demanda turística, destinada a diplomados en Estadística, Ingenieros Técnicos en Informática, Licenciados en Matemáticas o Licenciados en Ciencias y Técnicas Estadísticas, familiarizados con el tratamiento de datos y explotación de programas, que intervengan en el diseño de estudios acerca de la demanda, la oferta, el consumo y las inversiones turísticas en la Región de Murcia, partiendo de los datos que aporten las operaciones de la propia Consejería de Turismo y Consumo y los que se obtengan de colaboraciones con otros organismos.

2.- La solicitud y concesión de esta beca se efectuará con arreglo a las siguientes bases:

Primera.- Beneficiarios y sus requisitos.

Los aspirantes a esta beca deberán reunir los siguientes requisitos:

1.- Titulación: Estar en posesión del título de Diplomado en Estadística, Ingeniero Técnico en Informática, Licenciado en Matemáticas o Licenciado en Ciencias y Técnicas Estadísticas.

2.- Haber finalizado los estudios requeridos en junio de 2000 o posteriormente.

3.- No podrán ser beneficiarios de la beca convocada por esta Orden quienes hubieran disfrutado de otras becas de la Administración Regional para análoga finalidad durante tres convocatorias consecutivas o alternas en los cinco años anteriores a la presente convocatoria.

4.- Cumplir los restantes requisitos exigidos en el artículo 13 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, para poder obtener la condición de beneficiario de la beca y artículo 11 de la Ley 7/2005, de 18 de noviembre, de Subvenciones de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

Segunda.- Solicitudes y documentación.

1.- Las solicitudes de becas se formularán de acuerdo con lo establecido en el artículo 70 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento administrativo Común y se formalizarán según modelo de instancia que figura como ANEXO I a la presente Orden, debiendo mencionarse la Orden de la convocatoria y el objeto de la beca solicitada.

2.- Los interesados en concurrir a esta convocatoria deberán presentar su solicitud, dirigida al Consejero de Turismo y Consumo, en el Registro General de la Consejería, o mediante alguno de los medios previstos en el artº 38.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, así como por el procedimiento de Ventanilla Única en aquellos municipios que la tengan establecida.